



## Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL: [REDACTED]

FAX: [REDACTED]

EMAIL: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

### Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) [REDACTED] 2018 [REDACTED]

Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiamiento con garantías reales inmob. Persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]  
Procurador/a: Noemí Xipell Lorca  
Abogado/a: Alberto Fernández Boira

Parte demandada/ejecutada: B [REDACTED]  
S.A.  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº [REDACTED] 2019

En Barcelona, a veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

Vistos por Dña. [REDACTED] Magistrada-Juez en comisión del Juzgado de 1ª Instancia nº Cincuenta de esta ciudad, los presentes autos civiles de juicio ordinario, seguidos en este Juzgado con el número [REDACTED] 2018, a instancia de D. [REDACTED] representado por la Procuradora Dña. Noemí Xipell Lorca y defendido por el **Letrado D. Alberto Fernández Boira**, contra "**BANCO [REDACTED] S.A.**", representada por la Procuradora Dña. [REDACTED] y defendida por el Letrado D. [REDACTED] se procede a dictar la presente resolución.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-Demanda.** Por turno de reparto correspondió a este Juzgado, la demanda de Juicio Ordinario, presentada por la parte actora antes reseñada, contra la entidad "**BANCO [REDACTED] S.A.**" en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, solicitaba que se dictase Sentencia en los términos que constan en el escrito de demanda, que se dan aquí por reproducidos.





Por escrito presentado el 1 de junio de 2018, la parte actora modificaba el *petitum*, reduciendo la reclamación en concepto de gastos a 500,40 euros, correspondiente al 50% de los gastos de Notaría, Registro de la Propiedad y gestoría.

**SEGUNDO.- Contestación.** Admitida la demanda por Decreto, se acordó emplazar a la parte demandada para que, en el término de veinte días, se personase y contestase a la demanda y así lo verificó la parte demandada, por escrito presentado dentro del plazo legal, en el que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que estimó conveniente, se allanaba a las pretensiones de la demanda, acerca de la cláusula de variación del tipo de interés (cláusula suelo) y se oponía al resto de las pretensiones de la actora.

**TERCERO.- Audiencia Previa.** Convocadas las partes a la Audiencia Previa, el día señalado, asistieron el Procurador y Letrado de ambas partes, y manifestaron no haber llegado a un acuerdo. La parte demandada mostraba su conformidad con el desistimiento formulado por la parte actora respecto al 50% de los gastos y se allanaba a la declaración de nulidad de la cláusula de gastos y a la restitución de la mitad de los gastos, en los términos solicitados por la actora.

No habiéndose alegado excepciones procesales y al no haber formulado las partes, impugnaciones respecto a la autenticidad de los documentos, no se fijaron los hechos controvertidos, puesto que el debate quedó reducido a las costas.

Recibido el pleito a prueba, ambas partes propusieron la documental por reproducida. Admitida la prueba propuesta y siendo esta, exclusivamente, la documental no impugnada, quedaban los autos vistos para dictar sentencia, al amparo del artículo 429.8 LEC.

**CUARTO.-** En el presente proceso se han observado las formalidades legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Pretensión.** El objeto del presente proceso, viene constituido por el ejercicio de una pretensión principal declarativa de nulidad, por tener el carácter de abusiva, de las condiciones generales de la contratación, contenidas en el contrato de préstamo hipotecario, de fecha [REDACTED] suscrito entre las partes de





este proceso, relativa a la limitación a la variabilidad del interés variable (Cláusula Tercera Bis) y la relativa a los gastos a cargo del prestatario (Cláusula 5ª) y que como consecuencia de dicha nulidad, se restituya la cantidad abonada en concepto de gastos de Notaría, Registro de la Propiedad, gestoría (1.000,80 euros).

Frente a ello, la demandada se allanó a la pretensión de declarar la nulidad de la cláusula suelo y en el acto de la audiencia previa, se allanó a la pretensión de declarar nula la cláusula de gastos y a la restitución de la mitad de los gastos reclamados en la demanda.

**SEGUNDO.- Allanamiento cláusula suelo y cláusula de gastos.** Dispone el párrafo 1º del art. 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

En el presente supuesto, existe un allanamiento a las pretensiones ejercitadas, concretamente, a la pretensión de nulidad de la condición general de la contratación relativa a la limitación a la variabilidad del interés remuneratorio variable (Cláusula suelo), contenida en la Cláusula Tercera Bis y la relativa a los gastos (Quinta). El allanamiento a esta pretensión, no se ha verificado en fraude de ley, ni comporta renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, como tampoco vulneración de prohibiciones o limitaciones que pudiera establecer la propia ley, por lo que procede, conforme a los preceptos expuestos, dictar sentencia declarando la nulidad de la cláusula suelo y la relativa a los gastos, de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, condenando a la entidad bancaria a abonar al actor las cantidades abonadas de más en aplicación de la cláusula suelo, más los intereses legales desde la fecha de cada abono, lo que deberá determinarse en ejecución de sentencia y la cantidad de QUINIENTOS EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS (500,40 euros), en concepto de gastos devengados por el préstamo hipotecario.

**TERCERO.- Costas.** Establece el párrafo 1º del art. 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado, añadiendo que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda, se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación.

Al amparo del precepto transcrito, y tendiendo en cuenta, que según jurisprudencia reiterada, la condena en costas, es materia de "ius cogens", que queda a la facultad discrecional del Juzgador (STS 16 de marzo de 1987 y 9 de julio de 1992), la única controversia existente en el presente proceso, no afecta a la posibilidad





de apreciar el allanamiento total, puesto que se trata de una materia no dispositiva para las partes.

La entidad bancaria se allanó a la pretensión de declarar nula la cláusula de gastos y a la de restituir los importes, con posterioridad a la contestación de la demanda, a pesar de que la parte actora, había reducido la reclamación, para ajustarse a los criterios del Tribunal Supremo. Por ello, aplicando el artículo 395 LEC y siendo posterior el allanamiento total, a la contestación a la demanda, debe condenarse en costas a la entidad demandada.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta a instancias de D. [REDACTED] contra la entidad [REDACTED] S.A.", **DECLARO LA NULIDAD** de las siguientes cláusulas contenidas en el contrato de préstamo hipotecario, de fecha [REDACTED] suscrito entre las partes de este proceso:

- Cláusula Tercera Bis, relativa a la fijación de un límite mínimo a la variabilidad del interés remuneratorio, eliminando dicha cláusula del contrato, por lo que resultará aplicable el tipo establecido en la escritura de préstamo hipotecario y **CONDENO** a la demandada, a restituir las cantidades que haya percibido en exceso, por aplicación de la referida cláusula suelo, más el interés legal de las cantidades indebidamente abonadas, desde la fecha de cada cobro y hasta su completa satisfacción, lo que deberá determinarse en ejecución de sentencia.
- Cláusula Quinta, relativa a la imposición de los gastos a cargo del prestatario, teniéndose por no puesta y **CONDENO** a la parte demandada, a que reintegre al demandante, en la cantidad de QUINIENTOS EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS (500,40 euros) y los intereses legales de las cantidades pagadas, desde la fecha de cada abono y desde el dictado de esta sentencia, los del artículo 576 LEC.

Se imponen las costas del proceso a la parte demandada.





Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Barcelona, que habrá de interponerse ante este Juzgado en el plazo de 20 días a partir de su notificación. A estos efectos se deberá constituir el depósito previsto en la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

